

APORTACIONES DE LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA Y LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO PARA EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD

CONTRIBUTIONS OF APPLIED LEGAL EPISTEMOLOGY AND THE PSYCHOLOGY OF TESTIMONY FOR THE ANALYSIS OF TESTIMONIAL EVIDENCE FROM MINORS

CARMEN PATRICIA LÓPEZ OLVERA¹

EDIVALDO TOLEDO SANTIAGO²

RESUMEN: Las reglas que regulan la admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de menores de edad en las leyes adjetivas no siempre son acordes con las aportaciones de la epistemología jurídica aplicada, ni con los avances científicos de la psicología del testimonio, lo que puede ocasionar decisiones incorrectas por parte de los jueces.

Los objetivos de este trabajo son: exponer la Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa como una aportación a la epistemología jurídica aplicada, así como los avances alcanzados en la epistemología y psicología del testimonio de menores; a partir de ellos, realizar una evaluación crítica del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano en lo relativo a la prueba testimonial a cargo de menores; y, realizar propuestas tanto legislativas como judiciales para su mejora.

¹ Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Investigadora de Tiempo Completo en esta misma institución. Contacto: <patlopezolvera@unam.mx>. ORCID:<<https://orcid.org/0000-0001-5005-8145>>.

² Licenciado en Derecho por la Universidad de Sotavento A.C.; Estudiante de la Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <toledosant@comunidad.unam.mx>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0002-4495-3220>>.

Fecha de recepción: 02 de agosto de 2021; fecha de aprobación: 20 de enero de 2022.

PALABRAS CLAVE: *epistemología jurídica aplicada, psicología del testimonio, prueba testimonial y menores de edad.*

ABSTRACT: The rules regulating the admission and presentation of testimonial evidence given by minors in procedural laws are not always in keeping with the contributions of applied legal epistemology or with the scientific advances in the psychology of testimony, which can lead to judges making incorrect decisions.

The objectives of this paper are to present the General Theory of Legislative Epistemic Competence in the field of applied legal epistemology, as well as the advances attained in the epistemology and psychology of the testimony of minors. Based on this, a critical evaluation of the Mexican National Code of Criminal Procedures regarding testimonial evidence given by minors will be made and legislative and judicial proposals for its improvement will be offered.

KEYWORDS: *applied legal epistemology, psychology of testimony, testimonial evidence and minors.*

SUMARIO: I. Introducción; II. Preguntas y objetivos; III. Consideraciones metodológicas; IV. Epistemología Jurídica Aplicada (EJA); V. Epistemología del testimonio; VI. La Psicología del testimonio y la prueba testimonial en el Derecho: Enfoque infantil; VII. Desequilibrios y obstáculos epistémicos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a la prueba testimonial de menores de edad. VIII. Pasos hacia una propuesta epistémica para el desahogo de la prueba testimonial en casos de menores de edad considerando las aportaciones de la psicología del testimonio; IX. Conclusiones; X. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas poco atendidos en el derecho probatorio es el de la confiabilidad de los testigos menores de edad. Si bien, existe literatura en la cual se han tratado de describir los principales problemas en torno al testimonio de adultos, como los procesos de percepción y memoria y cómo estos pueden afectar su confiabilidad, en el caso de los menores no se corre con la misma suerte, la información es escasa.

La falta de conocimientos sobre el tema por parte de los operadores jurídicos genera que algunas de las reglas procesales vigentes en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), en torno a la admisión, desahogo y valoración de la prueba testimonial de menores constituyan obstáculos para la determinación de la verdad.

El testimonio de menores de edad puede entenderse y valorarse de mejor manera si se toman en cuenta las aportaciones de la epistemología jurídica aplicada y dentro de esta, la epistemología del testimonio, así como de la psicología del testimonio. En este trabajo se describen y aplican algunas aportaciones de estas áreas a efecto de promover cambios en las reglas procesales que regulan la prueba previamente referida y permitan llegar a decisiones judiciales epistémicamente justificadas.

II. PREGUNTAS Y OBJETIVOS

Las preguntas que se buscan responder en este trabajo son:

- a. A partir de la Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (en adelante Tegecel), determinar ¿qué reglas que regulan el testimonio de menores en el CNPP constituyen desequilibrios y obstáculos para la determinación de la verdad?; y,
- b. Considerando las aportaciones de la epistemología y psicología del testimonio ¿qué estrategias de intervención deberían de implementarse para el desahogo y valoración de la prueba testimonial de menores de edad en el CNPP?

Los objetivos son:

- a. Con base en Tegecel, analizar las reglas procesales más importantes que regulan el desahogo de la prueba testimonial a cargo de menores, vigentes en el CNPP; y,
- b. Proponer estrategias de intervención epistémica para el desahogo y valoración de la prueba testimonial en el CNPP, que tomen en cuenta los avances científicos en materia de epistemología y psicología del testimonio.

III. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

La presente investigación atiende a tres aspectos fundamentales: uno descriptivo, uno evaluativo y uno propositivo. En el primero de ellos, se exponen los objetivos y aportaciones teóricas de la epistemología jurídica aplicada, la epistemología y psicología del testimonio; en el segundo, se aplica Tegecel en la evaluación de las reglas vigentes más importantes sobre la prueba testimonial en el caso de menores de edad; y, en el tercero, se realizan algunas sugerencias generales a efecto de aportar a que tanto los legisladores, como los jueces, contribuyan a la promoción de la determinación de la verdad tomando en cuenta los descubrimientos en materia de psicología del testimonio.

El desarrollo de este trabajo es el siguiente:

- a. Se describen los objetivos de la epistemología jurídica aplicada.
- b. Se describe la Tegecel, sus conceptos operacionales y la dinámica de la teoría con algunos ejemplos.
- c. Se abordan algunas consideraciones en torno a las aportaciones de la epistemología del testimonio que deberían ser consideradas al momento de diseñar las reglas procesales sobre la prueba testimonial a cargo de menores de edad.
- d. Se describen algunas aportaciones de la literatura en materia de psicología del testimonio, enfocándonos en aquellas útiles para la comprensión del testimonio de menores de edad.

- e. Se aplican los conceptos de la Tegecel al análisis de algunas de las reglas procesales que regulan el testimonio de menores de edad en el CNPP.

Finalmente, se realizan algunas propuestas de intervención epistémica a partir de los descubrimientos científicos en materia de psicología del testimonio.

IV. EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA (EJA)

En el ámbito de la epistemología general, Larry Laudan define a la epistemología (aplicada) como:

el estudio orientado a determinar si los diversos sistemas de investigación que pretenden estar buscando la verdad (en diferentes ámbitos) cuentan o no con un diseño apropiado que les permita generar creencias verdaderas acerca del mundo. Los teóricos del conocimiento -como a veces se conoce a los epistemólogos- son quienes rutinariamente examinan prácticas de esta naturaleza, como la ciencia o las matemáticas, a los efectos de diagnosticar si son capaces de cumplir con su pretendido propósito (averiguar la verdad).³

En congruencia con esta definición, la epistemología jurídica aplicada puede entenderse como una rama de la epistemología aplicada en general, en cuyo caso los sistemas de investigación corresponden a los distintos sistemas procesales. Al respecto Laudan sostiene que:

Es primordialmente un motor epistémico, es decir, un dispositivo o herramienta para descubrir la verdad a partir de lo que a menudo comienza con una mezcla confusa de pistas e indicios... Si esto es así, entonces viene completamente al caso preguntar si los procedimientos y reglas que estructuran y regulan un proceso penal conducen genuinamente a la averiguación de la verdad.⁴

³ LAUDAN, Larry, *Verdad, error y proceso penal*, Colección Filosofía y Derecho, trad. de Vázquez Carmen y Aguilera Edgar, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 23.

⁴ *Idem.*

Por otra parte, Enrique Cáceres Nieto señala que “epistemología jurídica aplicada”:

designa a un área de la filosofía del derecho cuyo objetivo es determinar las condiciones que deben satisfacer los procedimientos confiables para la determinación de la verdad en el derecho... la regulación de dichos procedimientos implica que el derecho incluya instituciones jurídicas (procesales) que i) no produzcan efectos contra-epistémicos, sino que faciliten las condiciones necesarias para que los operadores jurídicos puedan determinar la verdad de los hechos; ii) no interfieran, sino que promuevan, el ejercicio de la normatividad epistémica de los operadores jurídicos; y iii) protejan valores no epistémicos de tal suerte que su protección no imposibilite la determinación de la verdad.⁵

Es importante mencionar, que en los hechos y en términos generales, los procesos confiables para la determinación de la verdad no siempre han sido incorporados por el derecho procesal.⁶ Como ejemplo, Cáceres menciona que en la tradición romano-germánica:

La propia ley suele establecer desequilibrios y obstáculos epistémicos para la determinación de la verdad, los estándares de prueba vagos y subjetivos también están presentes en esta tradición y por tanto los jueces profesionales tampoco toman sus decisiones con base en una normatividad epistémica bien establecida, que en buena medida aún está por definirse por parte de quienes teorizamos sobre la epistemología jurídica.⁷

En el derecho los procedimientos epistémicos que pueden hacer confiable la búsqueda de la verdad (incluyendo aquellos vinculados con la obtención de información proporcionada por testigos), se

⁵ CÁCERES NIETO, Enrique, “Epistemología Jurídica Aplicada”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (comp.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 2203.

⁶ *Ibidem*, p. 2199.

⁷ *Ibidem*, p. 2201.

encuentran restringidos por reglas que protegen valores no epistémicos. A este tipo de reglas, que constituyen obstáculos para la determinación de la verdad, forman parte de lo que se le puede denominar como “normatividad contra epistémica”.

Michele Taruffo, señaló que de aceptar la tesis que considera que en el proceso es posible determinar la verdad de los “hechos”⁸ en que se basa una controversia tiene consecuencias, y una es preguntarnos en qué medida el proceso (judicial) es un instrumento válido y eficaz para el descubrimiento y determinación de la verdad, por lo que habría que discutir sobre la función epistémica del proceso, como un conjunto de actividades encaminadas a obtener conocimientos verdaderos sobre los hechos.⁹

En este sentido, Taruffo señala que, si el proceso es entendido como un método para la determinación de la verdad de los hechos, puede ser, por tanto, objeto de evaluación epistémica.¹⁰

1. LOS PROYECTOS DE LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA

De acuerdo con Laudan, la epistemología jurídica consta de dos proyectos:

“a) uno de carácter descriptivo, consiste en determinar cuáles de las reglas vigentes promueven o facilitan la verdad y cuales la obstaculizan, y b) otro normativo, consistente en proponer cambios en las reglas existentes al efecto de modificar o eliminar aquellas que constituyan impedimentos graves para la búsqueda de la verdad”.¹¹

⁸ Cabe mencionar que cuando Taruffo habla de la determinación de la verdad de los “hechos”, no está haciendo una distinción analítica importante. En el derecho no se determina la verdad de los hechos, sino de proposiciones fácticas (aseverativas de hechos).

⁹ TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 155.

¹⁰ *Ibidem*, p. 156.

¹¹ LAUDAN, Larry, *op. cit.*, p.23.

En este sentido, una de las preguntas que plantea el autor es en torno a si el sistema de justicia, refiriéndose al penal, puede ser considerado un motor epistémico que permita la determinación de la verdad, y en todo caso, si las reglas que lo estructuran y regulan efectivamente conducen a la misma.¹² Así, el trabajo de Laudan se centra en la identificación de obstáculos y desequilibrios en el proceso penal que limitan la determinación de la verdad, así como en los estándares de prueba que rigen el procedimiento, especialmente en materia procesal penal.

2. LA TEORÍA GENERAL DE LA COMPETENCIA EPISTÉMICA LEGISLATIVA (TEGECEL)

En congruencia con los objetivos de la epistemología jurídica aplicada mencionados por Cáceres Nieto y los proyectos identificados por Laudan se desarrolla la Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa (Tegecel),¹³ por parte de la coautora de este trabajo, propuesta teórica y metodológica que permite:

- a. Identificar reglas procesales que constituyen obstáculos y desequilibrios epistémicos en las leyes procesales.
- b. Identificar si su presencia se encuentra o no justificada.
- c. Medir el grado en que estas reglas afectan la determinación de la verdad en los procesos.
- d. Promover cambios en esas reglas, de tal manera que no afecten la determinación de la verdad.
- e. Establecer el grado en que las leyes son promotoras de la verdad, o, en otras palabras, su grado de competencia epistémica.

Para el desarrollo de esta se siguió la siguiente metodología:

¹² *Idem.*

¹³ Propuesta teórica desarrollada por LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, *La competencia epistémica del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales desde una perspectiva de derecho comparado con Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y España*, 2014, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://132.248.9.195/ptd2014/mayo/0713092/Index.html>

Primero, se construyó el marco teórico que respalda la teoría, empezando por la revisión de los trabajos de los teóricos mencionados en el apartado previo.

Segundo, se construyeron las siguientes definiciones operacionales requeridas para dar cuenta de la dinámica de la teoría:

- a. *Normatividad contra epistémica*: son normas procesales que tienen efectos contra epistémicos, es decir, dificultan o imposibilitan la determinación de la verdad. Normalmente los encontramos en la ley como una estrategia para proteger un valor no epistémico en detrimento del valor epistémico de la verdad. Pueden ser de dos tipos: desequilibrios u obstáculos.
- b. *Desequilibrios epistémicos*: es cuando la ley da una ventaja epistémica a una de las partes en el proceso a fin de garantizar o privilegiar a un valor no epistémico. Ejemplos: la carga de la prueba y el interés superior del menor, del cual nos ocuparemos más adelante.
- c. *Obstáculos epistémicos*: es la propiedad de algunas normas jurídicas consistente en dificultar o impedir la determinación de la verdad. Ej. La aportación de pruebas como una facultad exclusiva de las partes (ministerio público y defensa del acusado) en el proceso. Con ello, se impide a los jueces llevar al juicio pruebas distintas a las ofrecidas por las partes.
Nota aclaratoria: en los siguientes conceptos se continuará trabajando con el ejemplo previamente mencionado a fin de exponer la dinámica de Tegecel.
- d. *Estrategia contra epistémica*: es aquella que se usa para proteger un valor no epistémico en detrimento del valor epistémico de la verdad y que suele implementarse a nivel legislativo fundamentada en una norma jurídica. Por ejemplo, en el caso del obstáculo epistémico referido en el párrafo anterior, como estrategia se establecía a nivel normativo el artículo 'X', en el que se concede el derecho a ofrecer medios de prueba únicamente a las partes en el proceso, excluyendo a los jueces.
- e. *Justificación contra epistémica*: consiste en la razón por la cual se asume que con una determinada estrategia contra epistémica se va a proteger a un valor no epistémico. Ej. De establecerse esta regla se

- garantizará la imparcialidad del juez, dado que estará sujeto a tomar la decisión únicamente con base en las pruebas que las partes le presenten, sin dar ventajas a alguna de ellas.
- f. *Efecto contra epistémico*: es la forma específica en la que se obstaculiza la determinación de la verdad, es consecuencia de los factores contra epistémicos (obstáculos y desequilibrios). Ej. El juez no puede ser un sujeto epistémico proactivo, susceptible de corroborar con medios distintos a los ofrecidos por los contendientes, alguna o ambas de las teorías del caso ofrecidas por las partes.
- g. *Valor no epistémico*: estos pueden ser tanto jurídicos como no jurídicos. Ejemplo 1 (jurídico): en el caso de las reglas que establezcan la aportación de pruebas como una facultad exclusiva de las partes en el proceso, excluyendo a los jueces, el valor no epistémico que se busca proteger es la imparcialidad judicial. Ejemplo 2 (no jurídico): las reglas sobre testigos privilegiados constituyen obstáculos epistémicos dado que limita obtener información de todas las fuentes que quizá sean relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Por ejemplo, los sacerdotes que no pueden declarar sobre la información que les brinda sus feligreses bajo secreto de confesión, en cuyo caso se trata de proteger un valor jurídico no epistémico consistente en el derecho a la privacidad.
- h. *Estrategia de intervención epistémica*: es la forma de corregir un tipo específico de desequilibrio u obstáculo epistémico, sin pasar por alto que los obstáculos epistémicos no únicamente corresponden a normas explícitas, sino también a omisiones. Siguiendo el ejemplo del punto c, la estrategia consistiría en permitir que el juez sea más que un *gatekeeper* o árbitro entre las partes, darle la facultad de solicitar medios de prueba distintos a los ofrecidos por las partes y llegar a una toma de decisión epistémicamente justificada.
- i. *Peso contra epistémico*: corresponde al grado de afectación de cada uno de los obstáculos y desequilibrios (presentes en una ley). En Tegecel se han establecido los siguientes: alto (3), cuando su presencia imposibilita la determinación de la verdad; medio (2), cuando su presencia dificulta seriamente la determinación de la verdad; y bajo

- (1), cuando su presencia la dificulta levemente.¹⁴
- Nuevamente, de seguir el ejemplo marcado en el punto c, ese obstáculo epistémico dificulta seriamente la determinación de la verdad, por lo que le corresponde un peso medio (2).
- j. *Peso de justificación no epistémica*: aplica en aquellos casos en los que no exista una manera de proteger el valor no epistémico sino es sacrificando el valor epistémico de la verdad. Por ejemplo, el derecho del acusado a guardar silencio constituye un obstáculo epistémico; sin embargo, mediante su establecimiento en la ley se trata de garantizar el derecho a la no autoincriminación, por lo que su presencia se encuentra justificada. A efecto de que no genere una incorrecta evaluación de epistémica de la ley el peso del obstáculo se neutraliza al momento de aplicar la fórmula de competencia epistémica.
- k. *Competencia epistémica legislativa*: designa al grado de proximidad de una calificación asignada a una ley con respecto a 0, donde el cero es el grado máximo de competencia epistémica en una escala de números naturales infinita. Mientras menos obstáculos o desequilibrios se encuentren presentes en una ley, mayor será su competencia epistémica. La fórmula que se propone en Tegecel para realizar el cálculo de la competencia epistémica de una ley es la siguiente: $Gc = \sum Pc_i^n - \sum Jc_i^n$. El grado de competencia epistémica de una ley es igual a la sumatoria de los pesos contra epistémicos del total de obstáculos y desequilibrios localizados, menos la sumatoria de aquellos cuya presencia se encuentre justificada.

Tercero, se realizó la adaptación de algunos de los obstáculos y desequilibrios, identificados por Laudan a la dinámica de Tegecel, estos son: la presunción de inocencia; la carga de la prueba; la doctrina del doble peligro; y, el beneficio de la duda, reglas de exclusión de evidencia obtenida de manera ilegal; testigos privilegiados; confesiones rendidas ante la policía; y, *plea Bargain* (acuerdos donde

¹⁴ López Olvera realizó una investigación empírica exploratoria en la que participaron un grupo de operadores jurídicos, que, de manera colectiva, propusieron el grado en que cada uno de los obstáculos y desequilibrios afecta la determinación de la verdad, con ello, se buscó restringir la subjetividad en la asignación de dichos grados.

el imputado/acusado acepta su responsabilidad a cambio de la reducción de la pena).¹⁵

Actualmente son 19 obstáculos y desequilibrios identificados en leyes procesales, cuyos pesos contra epistémicos suman 34. Mientras el resultado de la aplicación de la fórmula se acerque más a este último número la competencia epistémica de la ley será menor, y mientras más se acerque al cero su competencia epistémica será mayor, dado que eso significa que presenta menos obstáculos o desequilibrios.

Para demostrar la viabilidad de Tegecel se realizó una investigación con el fin de determinar el grado de competencia epistémica de la legislación del viejo sistema procesal penal mexicano (tradicional) en comparación con el “nuevo” sistema (acusatorio). Para ello, se identificaron los obstáculos y desequilibrios epistémicos presentes tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales,¹⁶ como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁷

Los resultados obtenidos fueron muy interesantes: se mostró que a pesar de la importancia que ha ido adquiriendo en nuestro país el sistema acusatorio, presenta un grado de competencia epistémica bajo en comparación con el sistema tradicional. Ello obedece a que contienen normas que establecen múltiples obstáculos y desequilibrios epistémicos no justificados.

En la mayoría de los casos analizados, las razones que se esgrimen para justificar la presencia de reglas/normas contra epistémicas son injustificadas ya que buscan proteger un valor no epistémico que podría salvaguardarse utilizando otra estrategia de intervención que no implicaría el sacrificio del valor epistémico de la verdad.

¹⁵ LAUDAN, Larry, *op. cit.*, p. 197.

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83102.pdf>

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultado en: <https://www.gob.mx/pff/documentos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales-259843>

Tegecel permite comparar el grado de competencia epistémica de las leyes nacionales en épocas distintas, lo que hace posible evaluar el avance o retroceso epistémico del derecho a lo largo en el tiempo.

Bajo este marco teórico, consideramos que es posible llevar esta propuesta a la identificación de obstáculos y desequilibrios de las reglas que regulan la prueba testimonial de menores de edad, como se verá más adelante.

V. EPISTEMOLOGÍA DEL TESTIMONIO

Su objeto de estudio son cuestiones como la naturaleza de las creencias que proceden de testimonios ajenos, su justificación, su papel como evidencias para otras creencias, cuestiones acerca de si el conocimiento se transmite o si el testimonio genera conocimiento como tal, etc.¹⁸

El debate en torno al testimonio es una cuestión muy amplia. Existe gran cantidad de investigaciones, divergencias y posturas dentro de la(s) epistemologías del testimonio. Estas son: reduccionismo y no reduccionismo.

1. DEBATE ENTRE POSTURAS REDUCCIONISMO Y NO REDUCCIONISMO

David Hume¹⁹ es partidario del reduccionismo, mientras que Thomas Reid²⁰ del no reduccionismo. El primero, analiza la dependencia que tenemos del testimonio para generar y sostener la mayor parte de lo que sabemos. Este autor es consciente del peso del testimonio

¹⁸ MONTAÑO ALCÓN, Julián M, *La epistemología del testimonio de Thomas Reid*, 2018, Tesis, Universidad de Navarra, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Filosofía, p.6. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/58476/1/Tesis_MontanoAlcon18.pdf

¹⁹ RUIZA M. *et al.*, “Biografía de David Hume”, Biografías y Vidas. *La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona España. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hume.htm>

²⁰ Véase, REID, Thomas, *La filosofía del sentido común. Breve Antología de textos de Thomas Reid*, trad. de José Hernández Prado, México, Universidad Autónoma Metropolitana,

en nuestro conocimiento y advierte que debemos fiarnos de lo que nos cuentan los demás, sólo si tenemos evidencias experimentales de que quien está aportando el testimonio es fiable. Hume está motivado por aumentar el descredito de la creencia en los milagros y la autoridad religiosa.²¹

La postura de Reid se basa en su conclusión de que el testimonio se explica por disposiciones naturales de los seres humanos: el principio de veracidad y el principio de credulidad, que subyacen al hecho de atribuir creencias a lo que nos dicen los demás.²²

2. REDUCCIONISMO

Para el Reduccionismo el testimonio ajeno es un procedimiento esencial, vital, para adquirir creencias, dependemos enteramente de él, sin embargo, su legitimidad depende de la experiencia. Nuestra creencia formada a partir de lo que nos cuentan los demás son racionales si previamente hemos sido responsables y hemos realizado un trabajo inductivo para tasar una información de alguien fiable.²³

Para la concepción reduccionista, tener creencias justificadas a partir de testimonios supone que no solo existan razones negativas, sino que además existan razones positivas que permitan creer de forma justificada en lo que fue comunicado. Creer en un testimonio sin ninguna creencia de fondo en la credibilidad, o veracidad del testimonio, es doxásticamente irresponsable.²⁴

2003, p. 2.

²¹ MONTAÑO ALCÓN, Julián M, *op. cit.*, pp. 17-18.

²² *Ibidem*, p. 752.

²³ *Ibidem*, p. 750.

²⁴ DE PAULA RAMOS, Vitor, *La prueba testifical, del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*, trad. de Laura Criado Sánchez, Madrid, Marcial Pons, 2018, p. 94.

Así para los reduccionistas, dado que no es posible confirmar el testimonio mediante otro testimonio, la teoría reduce la justificación epistémica a otras fuentes, como la percepción, la memoria y la inducción. El reduccionismo, no excluye la posibilidad de mayores o menores grados de confirmación, en función de los sujetos y los objetos implicados o, más concretamente, de los grados epistémicos que exige el contexto en el que se produce el testimonio.²⁵

3. NO REDUCCIONISMO

Postura que sostiene en líneas generales, que cuando no hay razones para dudar de lo que se dice en un determinado testimonio, se debe creer en su veracidad.²⁶

Reid defendía en esencia la existencia de dos principios que coexistirían y habrían sido “implantados” en el hombre por el “autor de la naturaleza”. El principio de credulidad, que implica que los seres humanos tienen una predisposición para creer en la palabra de los demás; y, el principio de veracidad, que consiste en la predisposición de los seres humanos a decir la verdad. Dichos principios se complementan y provocan una predisposición en el ser humano a aceptar el testimonio de otro ser humano, salvo prueba en contrario.²⁷

El punto de vista de Reid fue desarrollado por Coady, para quien, si no hay razones conocidas para dudar de una afirmación, debería presumirse la fiabilidad y honestidad. Esas razones pueden dar la prueba en contrario que se menciona, a través de los llamados “*defeaters*”²⁸ (derrotantes) psicológicos o normativos.²⁹

²⁵ *Ibidem*, pp. 95-96.

²⁶ *Ibidem*, p. 89.

²⁷ *Ibidem*, p. 88.

²⁸ En adelante se utiliza la palabra ‘derrotantes’, que corresponde a la traducción del término original de ‘*defeaters*’.

²⁹ *Ibidem* p. 89.

Un derrotante psicológico es una duda o creencia que tiene un sujeto y que indica que la creencia es falsa o no está formada o sostenida de manera confiable, este derrotante funciona en virtud de ser poseído por el sujeto, independientemente de su valor de verdad o estado epistémico. Un derrotante normativo es una duda o creencia que el sujeto debería tener y eso indica que la creencia es falsa o no está formada o sostenida de manera confiable, funciona en virtud de ser dudas o creencias que el sujeto debería tener dada la presencia de cierta evidencia disponible. Cualquier derrotante puede ser derrotado o invicto. Por ejemplo: Holly cree que hay un halcón anidando en su patio trasero porque lo vio allí, Dominick le dice que el pájaro es un halcón. Ahora, la justificación de Holly para creer que hay un halcón en su patio trasero ha sido invicta. Ahora, supongamos que Holly consulta un libro de aves para comprobar si el pájaro de su patio trasero es un halcón y descubre que en realidad es otra especie. Así los derrotantes pueden ser derrotados por más dudas y creencias, sucesivamente.³⁰

La razón de ser del no reduccionismo es la idea consistente en que sería imposible pensar que todo lo que una persona sabe fue obtenido por ella misma, de modo que sería absurdo suponerle que una persona, por si sola pudiera hacer todo el trabajo de campo necesario para confirmar todos los conocimientos que, a lo largo de la vida, hubiéramos obtenido a través de los testimonios.³¹

4. DUALISMO

De acuerdo con Lackey, en un intercambio de testimonios, la información se transmite típicamente entre dos participantes centrales: el hablante y el oyente. El diagnóstico de lo que ha fallado en la epistemología del testimonio es que tanto los reduccionistas como los no reduccionistas han intentado colocar casi todo el trabajo epistémico en uno u otro de estos participantes.

³⁰ LACKEY, Jennifer, *Learning from Words. Testimony as a Source of Knowledge, Chapter: Rejecting Transmission*. Oxford Scholarship, 2008, p. 6. La traducción es nuestra.

³¹ DE PAULA RAMOS, Vitor...*op. cit.* p. 90.

Los reduccionistas se centran completamente en el oyente, todo el trabajo epistémico debe ser asumido por este, sus procesos de percepción y memoria.

Por otro lado, los no reduccionistas, analizan el trabajo que debe realizar el hablante. No importa cuán confiable sea el testimonio de un orador, esto por sí sólo no puede hacer que un oyente acepte su informe. La condición del hablante asegura la fiabilidad, mientras que la condición del oyente asegura la racionalidad del conocimiento testimonial. A la luz de estas consideraciones combinadas surge el dualismo en la epistemología del testimonio.³²

Así también, como lo refiere de Paula Ramos, el punto principal del que se basa Lackey se refiere a la idea de aprender a partir de las palabras (*learning from words*), que, coincidiendo con su opinión, puede incluso ampliarse a aprender a partir de la comunicación (puesto que ni siquiera es necesario que haya palabras para que exista comunicación). El enfoque de la autora es que el núcleo del testimonio está en el mensaje y elementos de quien lo recibe; lo anterior supone que, una vez que el mensaje sale del emisor, es independiente de él.³³

5. DUALISMO-OBJECCIÓN DEL BEBÉ/NIÑO

Esta postura defiende que, si bien los bebés y los niños pequeños carecen de capacidad cognitiva para adquirir razones psicológicas y normativas para justificar su testimonio, poseen conocimiento testimonial. Así una niña de dos años puede saber que hay jugo de manzana en el refrigerador cuando su madre dice que lo hay.³⁴

La justificación o garantía testimonial es anulable, a través de la presencia de un derrotante psicológico o normativo disponible. Los derrotantes normativos: son razones negativas o razones en contra

³² LACKEY, Jennifer...*op.cit.*, Chapter: *Dualism in the Epistemology of Testimony*, pp. 1.2. La traducción es nuestra.

³³ DE PAULA RAMOS, Vitor...*op.cit.* p.97.

³⁴ LACKEY, Jennifer...*op.cit.*, Chapter: *Positive Reasons, Defeaters, and the Infant Child Objection*, p. 2, la traducción es nuestra.

de sostener una creencia determinada. Los derrotantes psicológicos son dudas o creencias más que razones. Las razones son argumentos, ya sean en favor o en contra de una determinada creencia. De esta manera, las razones positivas y los derrotantes normativos van de la mano. En consecuencia, el único sentido en el que los bebés y los niños pequeños pueden satisfacer la condición de derrotante normativo es trivial. Así la importancia epistémica de un hecho depende de las circunstancias particulares en las que se sostiene la creencia. En aquellos casos en los que no existe evidencia en contra de la creencia en cuestión, la satisfacción trivial no agrega nada de valor epistémico del sujeto, pero si una sensibilidad adecuada al entorno epistémico.³⁵ En otras palabras, el conocimiento depende de cómo construyamos las creencias con nuestra sensibilidad.

Sanford Goldberg:

Sostiene que los tutores adultos desempeñan tres roles epistémicamente relevantes en el proceso. En primer lugar, los tutores adultos hacen arreglos sociales de tal manera que los niños generalmente se protegen temprano en la vida de aquellos que podrían abusar su confianza; En segundo lugar, los tutores adultos sirven como un control explícito de la confiabilidad de los interlocutores con lo que los niños se encuentran en su presencia de sus padres o tutores adultos (como Tommy, ¿de verdad crees en la historia del tío Myron sobre ser el hombre más rico del mundo?; o Sally, no le creas a tu hermano, solo está diciendo tonterías otras vez, y tercero los tutores adultos continúan investigando al niño, sobre aseveraciones posteriores en busca de signos de haber consumido testimonios poco fiables. Describe estos tres roles como i) restricción de acceso, ii) monitoreo proactivo de la credibilidad y iii) monitoreo reactivo de la credibilidad.³⁶

Con esta respuesta, Goldberg pasa por alto lo siguiente: una vez que los tutores adultos se les permite hacer su trabajo epistémico

³⁵ *Ibidem*, p. 5. La traducción es nuestra.

³⁶ *Ibidem*, pp. 14-15. La traducción es nuestra.

para los bebés y niños pequeños en la satisfacción de condición de razones positivas ¿Qué puede evitar que dichos tutores también hagan su trabajo epistémico en las razones negativas (derrotantes psicológicos y normativos)?³⁷

Consideramos que la cuestión principal es hasta qué punto los cuidadores tutores adultos monitorean el control explícito de los testimonios que reciben de los niños. Se puede tomar en cuenta cualquier contenido visto en televisión, celular, *tablet*, programas de radio o interacciones en portales de internet, ambientes de escuelas, parques, o cualquier tipo de interacción con diversos agentes y cada situación que pueda agregar algo a sus creencias, y después de ello emprender lo que menciona Goldberg, como estar atento en restricción de acceso, monitoreo proactivo y reactivo de credibilidad, lo cual resultaría imposible, pues los tutores adultos por lo regular tienen otras actividades, por ejemplo: el rol del trabajo, por esa cuestión habría razones para dudar.

En los apartados anteriores, se describieron aspectos acerca de las posturas de la(s) epistemología del testimonio, incluyendo su vertiente infantil.

Para efectos del este trabajo consideramos que la epistemología más adecuada es la reduccionista.

Para cerrar este apartado, de Paula Ramos señala que:

un testimonio puede ser *sincero y verdadero* (es decir, acorde a las creencias del testigo y a la realidad), *no sincero y verdadero* (esto es, no acorde a las creencias del testigo, pero sí a la realidad) *sincero y falso* (a saber, acorde a las creencias del testigo, pero no a la realidad) y no sincero y falso (o sea, no acorde a las creencias del testigo ni a la realidad). Por tanto, para que un testimonio sea útil para el derecho, no es necesario que sea sincero, si no tan solo que sea verdadero.³⁸

³⁷ *Ibidem*, p. 15. La traducción es nuestra.

³⁸ DE PAULA RAMOS, Vitor, La prueba testifical... *op. cit.*, p. 103.

Para Cáceres Nieto, asumir esto último, es decir, que para el derecho lo único que interesa es que el testimonio sea verdadero trivializa el problema, dado que lo más que podemos esperar de un testigo es que su manifestación sea congruente con lo que él cree que es verdadero y la determinación de si su creencia es verdadera o no dependerá de su consistencia con meta pruebas confirmatorias.³⁹

En el siguiente apartado se abordan los conocimientos científicos con los que ha contribuido la psicología del testimonio, especialmente sobre la percepción, la memoria, los recuerdos y evocaciones de sucesos pasados. Lo anterior, para un mejor entendimiento de la prueba en estudio y su correcta valoración en el derecho.

VI. LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO Y LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO: ENFOQUE INFANTIL

1. LOS FALSOS CULPABLES DERIVADO DE TESTIMONIOS DEFECTUOSOS: EL CASO DE INNOCENCE PROJECT

Innocence Project es una organización estadounidense que se dedica a exonerar a inocentes condenados mediante pruebas de ADN y a reformar el sistema de justicia para evitar injusticia. Gracias a los análisis de los casos que ha recogido esta organización, se sabe que la causa principal de las condenas incorrectas se debe en gran medida a los defectos de la memoria humana de testigos.⁴⁰ Fueron exonerados 130 condenados injustamente por asesinatos, mediante la prueba de ADN; 40 (31%) de estos casos involucraron identificaciones erróneas de testigos y 81 (62%) involucraron confesiones falsas, información actualizada al 9 de julio de 2018.⁴¹

³⁹ Comentario realizado en un seminario interno sobre Epistemología Jurídica Aplicada, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, junio de 2021.

⁴⁰ LOFTHUS, Elizabeth y KETCHAM, Katherine, *Juicio a la memoria, Testigos presenciales y falsos culpables*, trad. de Concha Cardeñoso Sáenz de Miera y Francisco López Martín, España, Alba, 2010, p. 17.

⁴¹ Innocence Project, “Exoneraciones de ADN en los Estados Unidos”. <https://>

2. PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO: ENFOQUE INFANTIL

La prueba testimonial es uno de los pilares probatorios en los juicios. El testimonio de los testigos en los procesos es una herramienta que ayuda en gran medida a los operadores jurídicos a aclarar los hechos y poder dictar sentencias epistémicamente justificadas. La intervención de un psicólogo forense facilita la fiabilidad de cualquier acto testimonial que presente dificultades de credibilidad tanto en los procesos de identificación de personas como en cualquier declaración, que, a su vez depende del proceso de memoria del testigo, en la que influyen la veracidad, la exactitud, la calidad de los recuerdos, la edad y la experiencia en el reconocimiento y descripción de las personas o del relato de hechos.⁴²

A la psicología del testimonio también se le conoce como memoria de los testigos y abarca dos extensos elementos que son: exactitud y credibilidad.⁴³

La exactitud atiende los resultados de estudios relativos a los factores atencionales, perceptivos y de memoria que influyen en la fidelidad de las declaraciones y las identificaciones de los testigos. Los temas que han sido especialmente relevantes para el derecho son: los procedimientos de obtención de las declaraciones (recuerdo, reconocimiento, entrevista cognitiva, ayudas al recuerdo, etc.); los de identificación (fotografías, ruedas, retratos robo, etc.); las diferencias individuales (edad, sexo, implicación, ansiedad, etc.); la influencia de los procesos perceptivos en la interpretación de la información (percepción de sonidos, conversaciones, formas, velocidad y colores); las falsas memorias (memorias recuperadas, infor-

innocenceproject.org/dna-exonerations-in-the-united-states/

⁴² MANZANERO PUEBLA, Antonio L., *Memoria de testigos, Obtención y valoración de la prueba testifical*, Madrid, Pirámide, 2010, p.15.

⁴³ MANZANERO PUEBLA, Antonio L., “Hitos de la historia de la psicología del testimonio en la escena internacional”, *Boletín de psicología*, n. 100, 2010, pp.89-104. <https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N100-6.pdf>

mación post suceso, sugestionabilidad); el efecto de las condiciones atencionales en los procesos de codificación (efecto del arma, detalles sobresalientes, distintividad, etc.); y, otros factores de retención y recuperación (recuperación múltiple, efecto de las preguntas, preparación y demora).⁴⁴

Con respecto al elemento de credibilidad, se ocupa de los estudios acerca de la discriminación del origen de la información aportada por los testigos (perceptiva y real o sugerida, imaginada y falsa). El abordaje de esta tarea se ha realizado desde la psicología cognitiva, social y clínica, entre otras disciplinas.⁴⁵

Según Manzanero Puebla, las fases del proceso de memorización son las siguientes: 1) atención-percepción; 2) adquisición-codificación; 3) almacenamiento; 4) recuperación (recuerdo y reconocimiento).⁴⁶

En cada una se pueden advertir múltiples factores y variables que pueden afectar a la memoria de un testigo:

- a. Factores del testigo: cada persona codifica la información y la interpreta de acuerdo con diferencias individuales donde juegan un importante papel las experiencias, conocimientos y variables personales. Las variables más importantes son: género, edad, capacidad intelectual, estereotipos, ansiedad, implicación y estado mental.⁴⁷
- b. Factores del suceso: las características del suceso que más influyen en la exactitud de los testimonios son: condiciones perceptivas, tipo de información solicitada, familiaridad, frecuencia y tipo de suceso.⁴⁸
- c. Factores del sistema: se refieren a todas las variables que pueden afectar a los testimonios desde el momento que se produce el su-

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ MANZANERO PUEBLA, Antonio L., *Realidad y Fantasía: Credibilidad, Metamemoria y Testimonio*, Departamento de Psicología Básica, Universidad Complutense de Madrid, 1991, p. 6.

⁴⁷ SCOTT, M. Teresa y MANZANERO, Antonio L., “Análisis del Expediente Judicial: Evaluación de la Validez de la Prueba Testifical”, en *Papeles del Psicólogo*, vol. 36, núm. 2, mayo-agosto 2015, pp. 141-142. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77839628007.pdf>

⁴⁸ *Idem.*

ceso hasta que se le pide al testigo que recupere la información tales como demora, recuperación múltiple, formato de recuperación, multiplicidad de eventos e información post suceso.⁴⁹

Cabe mencionar que para efectos de este trabajo únicamente abordaremos los factores del sistema con algunas variables que se pudieron detectar, articulando particularmente aquellos específicos sobre personas menores de edad.

1. FACTORES DEL SISTEMA

Con respecto a la influencia de las principales variables del sistema de identificación en entornos policiales y judiciales, la investigación en memoria de testigos ha distinguido entre factores de retención (demora, e información post suceso) y factores de recuperación (descripciones, sistemas de reconstrucción, identificación en fotografías y ruedas previas).⁵⁰

En el presente únicamente abordaremos, aquellas que se relacionan con la prueba testimonial infantil en el contexto del sistema penal acusatorio adversarial.

1.1. FACTORES DE RETENCIÓN

1.1.1. DEMORA

Los estudios científicos sobre identificación de caras muestran que el paso del tiempo es uno de los factores más perjudiciales. En general, podemos afirmar que una persona vista una única vez durante un corto espacio de tiempo (20-40 segundos) suele olvidarse en menos de un año. Shapiro y Penrod, a través de un metaanálisis realizado sobre diferentes investigaciones identificaron que el paso del tiempo afectaba tanto a las identificaciones correctas como a las falsas.⁵¹

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ MANZANERO PUEBLA, Antonio L., *Memoria de testigos, Obtención y valoración de la prueba testifical...op cit.*, p.171.

⁵¹ *Idem.*

1.1.2. INFORMACIÓN DEL POST SUCESO

Los comentarios sobre la apariencia de los autores del delito y las fotografías para la identificación de estos constituyen las principales fuentes de información post sucesos en el proceso de investigación. Es importante tener presente que una persona puede recibir información sobre el delito que presencié a través de otras personas, testigos presenciales, como familiares, amigos, policía, abogados y medios de comunicación. Por ejemplo, cuando son varias víctimas y testigos es frecuente que se produzca un intercambio de información, lo que puede provocar una réplica de errores. El problema es que una vez incorporada información falsa el efecto puede ser irreversible y permanecer a lo largo del tiempo. Las principales variables que conducen a estas situaciones son: 1) el tiempo transcurrido desde el hecho delictivo y el momento de la declaración; y, 2) condiciones perceptivas pobres al momento en que este ocurrió (escaso de tiempo de exposición, poca iluminación, distancia larga).⁵²

1.2. FACTORES DE RECUPERACIÓN

1.2.1. CONTEXTO DE RECUPERACIÓN

Es una experiencia común no poder identificar a una persona por el hecho de que el entorno en el que habitualmente coincidimos con ella no es el actual. Cuando no somos capaces de identificarla, aun cuando nos resulta muy familiar, tratamos de localizar previamente el contexto habitual para facilitar la identificación: ¿es de la oficina? ¿del vecindario? ¿quizá de la televisión?, etc.

Un metaanálisis de Smith y Vela sobre 75 estudios permite concluir que el contexto ambiental afecta a la memoria, aunque de forma débil y en condiciones muy específicas. Así en ocasiones se

⁵² *Ibidem*, p. 172.

encuentran datos a favor de dependencia contextual.⁵³ En otras palabras, Smith y Vela refieren que al momento de codificar y recuperar un recuerdo puede variar dicho factor en contra o a favor, y que depende más de la persona que vaya a dar un testimonio.

En cualquier caso, la duración y fuerza de esta dependencia contextual no resisten al paso del tiempo ni las sucesivas recuperaciones.⁵⁴

2. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE PSICOLOGÍA-TESTIMONIO

Desde la psicología del testimonio, se observan otras amenazas al testimonio, la primera es el olvido o la degradación que sufre la memoria con el paso del tiempo; la segunda, la contaminación del testimonio; y la tercera, el riesgo de sugestión que puede modificar la memoria. El olvido no afecta a todo el suceso por igual, a medida que pasa el tiempo, el recuerdo es más completo y coherente, se van perdiendo detalles menos consistentes con el esquema general e incluso se pueden añadir datos que encajan en la idea general. De manera simple, el paso del tiempo ya supone una fuente de degradación y contaminación del testimonio que no siempre es posible neutralizarla. Algunas preguntas pueden inducir una respuesta determinada y cambiar el recuerdo del testigo.⁵⁵

Para entender la sugestión, se ha de precisar que la memoria no es un registro literal de lo percibido. Mas bien la percepción, construye nuestra realidad, dando significado a lo que ocurre alrededor.⁵⁶ A propósito de esta última amenaza, un estudio sobre la sugestión en niños, entre los tres y los seis años, ha dado muestras de mayor afecto de sugestión que los mayores y que los adultos.⁵⁷

⁵³ *Ibidem*, p. 173.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 174.

⁵⁵ DIGES, Margarita, *Testigos Sospechosos y Recuerdos Falsos, Estudios de Psicología Forense*, Madrid España, Trotta, 2016, p. 23.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 24.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 36-37.

La declaración de un testigo no es más que un relato de lo que recuerda acerca del suceso. Se evalúa en términos de cantidad y calidad de la información recuperada, están en continua contradicción: un testigo que hace un relato escueto sobre lo que vio, probablemente no cometa errores, pero su información nos resultará insuficiente, en contraste con un testigo que hace un relato largo, probablemente incurre en errores de todo tipo. Lo que conocemos sobre la memoria nos avisa de estos riesgos.

3. LA EXACTITUD DE LOS TESTIMONIOS INFANTILES

Es poco frecuente que recordemos sucesos de antes de cumplir los tres años. A la falta de recuerdos de los primeros años de vida se le denomina “amnesia infantil”. Las razones por las cuales ocurre son las siguientes:

- a. El sistema neurológico no está desarrollado completamente.
- b. Los niños de esta edad o menores carecen de lenguaje y del conocimiento para una adecuada interpretación y codificación de la información.
- c. A esa edad todavía no se desarrolla el concepto de tiempo y la capacidad para discriminar entre realidad y fantasía.
- d. No se han desarrollado habilidades sociales complejas como la capacidad de juicio moral, de interpretar emociones y de empatía.

La percepción de los niños es diferente a la de los adultos. Por ejemplo, los niños víctimas de agresión sexual no son capaces de interpretar lo ocurrido, de modo que para ellos este hecho no se diferenciará de un juego, una conducta de higiene o una agresión física, al carecer de conocimientos sobre la conducta sexual. No obstante, si al niño se le suministra información durante los siguientes años podrá generar una memoria del suceso.⁵⁸ De ahí una de las complejidades para la comprensión y valoración de la prueba testimonial de menores de edad.

⁵⁸ MANZANERO, Antonio L., “Memoria de testigos, Obtención y valoración de la prueba testifical”, *op. cit.* p. 201.

3.1. LA SUGESTIONABILIDAD

Mientras más jóvenes sean los menores de edad, son más vulnerables a la sugerencia de información falsa, especialmente a la introducida por parte de adultos. Lo anterior es debido a su tendencia a adaptarse a los deseos de estos últimos. En experimentos, relacionados con declaraciones de agresiones sexuales, Clarke-Stewart, Thomson y Lepare realizaron una investigación en la que niños de cinco y seis años eran testigos de un suceso en el que un adulto tocaba distintas partes de una muñeca, acompañando palabras que pertenecían al esquema de juego o al esquema de limpiar muñeca porque estaba sucia. La interpretación de la escena de una gran mayoría de los niños fue fácilmente manipulada por las sugerencias de los adultos, especialmente cuando estas se hacían de forma insistente. El tipo de preguntas y la edad son algunas variables que contribuyen a hacer a los menores más vulnerables a la sugestión.⁵⁹

3.2 TOMA DE DECLARACIÓN CON MENORES

En general, quienes toman la entrevista o declaración infantil deben generar las condiciones necesarias para captar la mayor información posible, aminorando las posibles distorsiones y procurando en todo momento no inmiscuirse o ser sugerentes en los recuerdos de los niños.

En un estudio realizado por Memon y Koehnken, exponen un método o técnica llamada entrevista cognitiva, que tiene como objetivo principal facilitar el recuerdo, es apropiado con adultos, pero algunos elementos son recomendables con los menores de edad; mismos que a continuación se exponen:

- a. Procurar un ambiente correcto para la entrevista para que el menor pueda recuperar la mayor cantidad de información posible. Para lograrlo, debemos personalizar la entrevista dando al niño instrucciones

⁵⁹ *Ibidem* p.203.

- de que debe intentar recordar lo más posible, informando de todo lo que recuerde, crea o no que es importante, hasta el detalle más irrelevante. Debemos hacerle sentir que su relato es importante.
- b. Pedir al menor el relato libre de lo sucedido. Para ello, se le pedirá que cuente todo lo que recuerde con el mayor detalle posible, y con sus propias palabras, a la velocidad que prefiera y en el orden que desee. Debe dejarse que sea el mismo quien presente la escena. No debe ser presionado, ni su relato debe ser limitado temporalmente: si es posible tampoco debe ser interrumpido y, lo que es más importante, debe ser escuchado de forma activa. Si se precisa alguna aclaración durante el relato, debe hacerse con preguntas abiertas, que en cualquier caso no deben realizarse durante la narración del suceso, si no una vez que el testigo menor haya terminado. Debe evitarse cualquier tipo de comentario y preguntas cerradas del tipo sí/no.

Otros aspectos complementarios son los siguientes:

Bull recoge algunos procedimientos y recomienda el orden en que las preguntas deben formularse al niño: primero las abiertas, seguidas por las específicas no sugerentes, después preguntas cerradas en las que se proponen alternativas de respuestas y, finalmente (si no queda remedio) preguntas sugerentes.

No se recomienda utilizar preguntas sobre el porqué de algún aspecto, ya que podría llevar a los niños a sentirse culpables de hechos. Por otro lado, la repetición de preguntas de forma insistente podría provocar que el menor contestase considerando lo que cree que el entrevistador quiere oír. Si es necesario formular preguntas cerradas, estas deben realizarse proporcionando más de dos alternativas de respuesta.

Por lo anterior, se debe tener cautela al momento de formular las preguntas a los niños para evitar alterar o distorsionar la información.

En teoría, los niños deberían responder al contenido de lo que recuerdan; sin embargo, se podría desviar la respuesta por un premio, por complacencia, por satisfacer una cuestión familiar, por no

sentirse culpable, por no ser reprendido, por cansancio y querer terminar la entrevista, etc., Al final, no se debe olvidar que las respuestas serán valoradas por la autoridad, por lo que hay que contribuir a las buenas prácticas de tomas de declaración con niños.

4. ALGUNOS ASPECTOS DE CREDIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES DE MENORES VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES

Las agresiones sexuales a menores existen, pero también las falsas denuncias de este delito, en ocasiones basadas no en una intención deliberada del menor, sino en contaminación de recuerdos o sugerencias por parte de adultos.⁶⁰

En el caso de delitos sexuales, como la agresión sexual, los jueces no siempre cuentan con elementos de prueba suficientes para la toma de decisión. Las agresiones no siempre dejan evidencias físicas en la víctima que puedan ser dictaminadas por expertos forenses, sumado a que suelen ocurrir en un entorno privado, en donde a excepción del menor no hay más testigos.

Derivado del problema anterior, se suele recurrir a dictámenes en materia de psicología forense como meta-peritajes que permiten apoyar o dar credibilidad a las testimoniales de los menores. Ejemplo de lo anterior es la circular 3/2009 de 10 noviembre de la Fiscalía General del Gobierno de España,⁶¹ que menciona que el peritaje en psicología puede ayudar al Tribunal a establecer si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad.

La psicología del testimonio se reconoce como una disciplina científica que goza de un notable desarrollo que puede auxiliar en la determinación de la credibilidad del testimonio de menores de edad.⁶²

⁶⁰ *Ibidem*, p. 229.

⁶¹ Doctrina de la fiscalía general del Estado, Gobierno de España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2009-00003>

⁶² MANZANERO, Antonio L., “Memoria de testigos, Obtención y valoración de la prueba testifical”, *op. cit.*, p. 229-230.

5. PROCEDIMIENTOS AUXILIARES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN CON MENORES

El recurso más utilizado es la realización de *test* proyectivos como dibujos por parte del menor. Su realización tiene como objetivos fundamentales facilitar la desinhibición del niño y permitir la representación de situaciones complejas. Sin embargo, se debe ser cuidadoso al momento de tratar de interpretarlos, más cuando se trata de algunas técnicas de evaluación de psicología clínica, como los *test* de la familia, el del árbol u otros similares.⁶³

Otra de las técnicas que suelen utilizarse con menores de edad es el uso de muñecos anatómicos. Según un estudio publicado en febrero del 2011 los niños deben de tener tres habilidades cognitivas para reportar eventos pasados con precisión mediante dicha técnica: 1) un entendimiento de que los muñecos son simultáneamente objetos y símbolos que se representan a sí mismo, es decir, (una representación dual, que permite una comprensión representativa); 2) capacidad de mapear eventos pasados en las muñecas; y, 3) capacidad de permanecer concentrado en la tarea y no dejarse guiar por el juego.

Los niños de 3 años realizan con precisión del 75% al 90% del tiempo las tareas de orientación dual que involucran objetos tridimensionales, por lo que la tasa de error se considera alta para fines forenses.⁶⁴

Los análisis de entrevistas forenses reales (que involucran a niños de 2 a 12 años), no han encontrado consistentemente que las muñecas los ayuden a describir el abuso o agresión sexual. En parte, porque las muñecas inhiben la narrativa de los niños. Malloy, Mackay, Salmon y Pipe interrogaron a niños de 5 a 7 años, una semana

⁶³ *Ibidem*, p. 206.

⁶⁴ POOLE, Debra Ann. et. al., “Forensic Interviewing Aids: Do Props Help Children Answer Questions About Touching?”, en *Association for Psychological Science*, vol. 20, 2011, p. 11. La traducción es nuestra.

después de haber aplicado un paradigma de laboratorio para proporcionar control sobre las formas en que sujetos realizan contacto corporal sobre muñecas. Después que los niños informaron sobre el contacto físico realizado, se les pidió que informaran con o sin una muñeca. Los niños entrevistados con las muñecas no reportaron más información que los niños que lo describieron verbalmente. En resumen, la técnica con muñecos anatómicos no ha estado a la altura de las expectativas como medio para ayudar a los niños a contar información importante relacionada con el abuso. A medida que la muñeca anatómica fue desapareciendo gradualmente de las evaluaciones forenses, algunos profesionales respondieron reemplazándolas con otros accesorios como diagramas corporales.⁶⁵

VII. Desequilibrios y obstáculos epistémicos en el Código Nacional de Procedimientos Penales en torno a la prueba testimonial de menores de edad

1. Principio del interés superior del niño: Desequilibrio epistémico

Al inicio de este trabajo se abordó la Tegecel, una propuesta teórica que permite identificar desequilibrios y obstáculos epistémicos (reglas) en las leyes que limitan u obstaculizan la determinación de la verdad en los procesos judiciales. A continuación, se explicará porque se considera que el principio del interés superior del niño cae dentro del dominio de denotación de desequilibrio epistémico.

Este principio es reconocido en normas internacionales y locales, tiene su fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño,⁶⁶ artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40, así como en la Constitu-

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Convención sobre los derechos del niño, UNICEF. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁷ en su artículo 4°. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ya ha reiterado que los tribunales y demás autoridades deben tomar medidas que atiendan prioritariamente al interés superior del niño.

En 2012 la SCJN emitió el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (NNA),⁶⁸ mismo que fue actualizado en 2014. En dicho protocolo existe un apartado dedicado especialmente al testimonio de NNA.

Uno de los aspectos que destacan de este protocolo es que el Estado adquiere como obligación la adopción de medidas que garanticen los derechos de los NNA, de tal manera que se protejan en su integridad física, psicológica, moral y espiritual. Para lograrlo se promueve la interacción de entes privados y públicos, por ejemplo, la de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Save The Children* México, Fundación Infancia, entre otras; inclusive si se quiere abundar más, las escuelas, hospitales, parques, centros recreativos, iglesias, entre otras.

En los casos en que intervenga el sistema de justicia penal en la investigación de un posible hecho constitutivo de delito como agresión sexual, sus prácticas, acciones y decisiones deben ir encaminadas a brindar la protección más amplia a NNA. Pero, no se puede perder de vista que dicho sistema también debe proteger otros principios y derechos, como a la determinación de la verdad.

Existen casos en los cuales no se debe extraer todo tipo de información de los menores a fin de no revictimizarlos y proteger su salud mental, pero sacrificando información posiblemente relevan-

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.gob.mx/indesol/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-97187>

⁶⁸ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-nna>

te para el esclarecimiento de los hechos. Cuando se está ante este tipo de casos nos enfrentamos a un desequilibrio epistémico, dado que se están dando ventajas a una de las partes o intervinientes en el proceso a fin de garantizar un valor no epistémico, en este caso consiste en el principio del interés superior del menor.

La dinámica de Tegecel operara de la siguiente manera siguiendo el principio referido:

- a. *Desequilibrio epistémico*: el principio del interés superior del menor
- b. *Estrategia contra epistémica*: establece una regla en la cual se garantice la protección del principio referido. Ej. Art. 366 del CNPP:
Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.⁶⁹
- c. *Justificación contra epistémica*: de incorporarse la regla (ej. Artículo 366 del CNPP), se protege la integridad física y mental de los menores y se evita que sean revictimizados, dado que no tendrán que enfrentarse directamente al posible victimario.
- d. *Efecto contra epistémico*: al no existir confrontación entre el menor de edad y el posible victimario se limitan las posibilidades de obtener información que pudiera ser relevante para el esclarecimiento de los hechos. No se puede aplicar por ejemplo una técnica para el reconocimiento directo del victimario.
- e. *Valor no epistémico*: la integridad física y mental de los menores de edad.

⁶⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*

2. EL LAPSO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL INFANTIL: OBSTÁCULO EPISTÉMICO

El artículo 358 del CNPP señala que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio oral, esto es en la última etapa del proceso penal. Se considera que con esta regla se busca proteger el principio de inmediación, que implica que todos los actos procesales deben desahogarse ante la presencia del juez correspondiente, ya sea de control u oralidad.

La experiencia indica que una vez judicializado un caso el proceso penal tarda en promedio de ocho a diez meses en celebrarse la audiencia de debate de juicio oral.⁷⁰

Algo que es posible desprender de las aportaciones de la psicología del testimonio es que, en el caso de los menores de edad, al igual que con ocurre con adultos, la memoria con el paso del tiempo se degrada y que los recuerdos pueden verse contaminados por información que también proporcionan otras fuentes.

Sumado a lo anterior, existe evidencia científica que señala que los menores de edad, particularmente infantes, dado que se encuentran en una etapa de desarrollo cognitivo, son fácilmente sugestionables por otras personas. También, de que sus procesos de percepción, codificación, retención y evocación del recuerdo son distintos al de los adultos.

Por lo anterior, los lapsos largos entre la fecha en que los menores posiblemente fueron víctimas de un delito y la fecha en que rinden su testimonio ante el juez de juicio oral, pueden ser perjudiciales para el proceso y la determinación de la verdad de los hechos.

En este ejemplo Tegecel opera de la siguiente manera:

⁷⁰ Al menos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

A) OBSTÁCULO EPISTÉMICO: LOS LAPSOS LARGOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD.

Cabe mencionar que en este caso se está incurriendo en un obstáculo epistémico por omisión normativa, al no preverse en la ley que, en el caso de los menores al ser más sugestionables, deben rendir sus testimonios ante el juez de juicio oral de la manera más inmediata posible; no obstante, lo incluye en las reglas para el desahogo general de las pruebas, sin considerar las particularidades de este tipo de testimonios, ni los problemas que se están generando en los tribunales con los lapsos tan largos entre las fechas de los sucesos delictivos y la celebración de la audiencia de juicio oral, derivado de la excesiva carga de trabajo, más en situaciones como las que ha acarreado la pandemia por SARS-CoV-2 (covid-19).

- a. *Estrategia contra epistémica*: no existe, dado que se trata de una omisión normativa, como se explicó en el párrafo anterior.
- b. *Justificación contra epistémica*: no existe.
- c. *Efecto contra epistémico*: la no previsión de una regla especial para el desahogo inmediato de la prueba testimonial de menores de edad ante el juez de juicio oral puede generar la pérdida o contaminación de información valiosa para el esclarecimiento de los hechos.
- d. *Valor no epistémico*: no existe.

3. ALGUNOS PROBLEMAS EPISTÉMICOS EN LAS REGLAS QUE REGULAN EL DESAHOGO DEL INTERROGATORIO-CONTRAINTERROGATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD

El artículo 371 del CNPP, señala que:

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones

documentos que las contengan y solo deberá referirse a esta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aquí Tegecel aplica de la siguiente manera:

- a. *Obstáculo epistémico*: limitaciones para la lectura de registros de declaraciones emitidas por los testigos durante la etapa de investigación.
- b. *Estrategia contra epistémica*: establecer una regla en donde se señale que solo se permitirá la declaración personal de los peritos y testigos durante la audiencia de juicio oral.
- c. *Justificación contra epistémica*: mediante el establecimiento de esta regla se busca que el juez decida únicamente con base en la información que se vierta en la audiencia de juicio oral, no en información que conste en registros previos. Esta idea injustificada se basa en la creencia de que el juez durante la declaración personal del testigo o perito, con base en su experiencia, podrá analizar circunstancias subjetivas (forma de hablar, grado de confianza, postura durante la declaración etc.).
- d. *Efecto contra epistémico*: se considera que con esta regla limita la información a la que puede allegarse el juez para la toma de decisión.

Si bien, se admiten técnicas para poder introducir información cuando el testigo o los peritos no recuerdan ciertos hechos, o para evidenciar contradicciones, esto no siempre es suficiente, hay mucha información que se puede perder (derivado de la falta de habilidades técnicas de las partes o de su falta de compromiso epistémico), y que quizá sea relevante para la toma de decisión por parte del juez.

Para los jueces, además de la declaración presencial de un menor de edad, podría ser de gran utilidad el allegarse de otros elementos probatorios que consten en la investigación, como la lectura de sus declaraciones previas, especialmente por sus características como sujetos en desarrollo físico y cognitivo, su

forma de entender las cosas, su manera de expresarse y que su lenguaje se transforma de acuerdo con la edad.

e. *Valor no epistémico*: no se identifica.

Por otra parte, en los artículos 372 y 373 del CNPP se señalan las reglas en torno al desarrollo del interrogatorio y a la formulación de preguntas.

En la práctica, las preguntas que formulan las partes, especialmente el no oferente de la prueba son cerradas, lo que obliga al testigo a responder de manera concreta. Esto no debería ocurrir en el caso de testimoniales de menores de edad. De seguir las recomendaciones emitidas por el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, se deben preferir las narraciones libres y las preguntas adecuadas de acuerdo con las características cognitivas, emocional y moral del niño.⁷¹ De aquí se deriva un problema que aqueja a los operadores jurídicos, la falta de capacitación para la formulación de preguntas en casos de NNA y la necesidad de contar con apoyo de expertos en psicología para procurar la salud emocional de los menores.

Cabe mencionar que esto último trae aparejados dos problemas importantes:

El primero, la posible afectación del principio de contradicción; cuando a causa de privilegiar el interés superior del menor, se limita a la defensa del acusado para formular todo tipo de preguntas que pudieran ser relevantes para el esclarecimiento de los hechos y con ello, la toma de la decisión judicial; y,

El segundo, la supresión de las facultades del juez para decidir sobre el tipo de preguntas admisibles y no admisibles durante el desahogo de la prueba; de acuerdo con el protocolo previamente referido, son los psicólogos especializados quienes deben “calificar” las preguntas que se le formulen al menor de edad durante la audiencia.

⁷¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, *op. cit.* p. 63.

4. SOBRE LA FALTA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MENORES DE EDAD

El artículo 265 del CNPP establece que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a las pruebas de manera libre y lógica, así como que explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos elementos probatorios.

La recomendación contenida en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan NNA, es que toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta su grado de desarrollo cognitivo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo, así como considerar los criterios de credibilidad establecidos; sin embargo, estos no existen, no hay reglas señaladas o literatura que ayuden en el proceso de valoración de la prueba testimonial a cargo de menores. Incluso, no existen estudios que nos brinden información empírica sobre ¿cómo se está valorando dicha prueba?

5. SOBRE LA VAGUEDAD DE LA EXPRESIÓN “PERITO ESPECIALIZADO” EN LA PRUEBA TESTIMONIAL INFANTIL

El artículo 366 del CNPP prevé que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, el órgano jurisdiccional, a petición de las partes podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados.

Por experiencia, es posible afirmar que cuando se realiza la selección del perito especializado que asiste al menor durante la audiencia de juicio oral, es muy común que se designe a uno en psicología, que generalmente es el mismo que viene asistiendo al menor desde el inicio de la investigación.

Se considera que para la asignación del perito especializado se

debe tomar en cuenta las necesidades en particular del menor, no es lo mismo que reciba apoyo de un experto en psicología clínica para superar algún daño emocional derivado del delito, a que reciba acompañamiento de un psicólogo “especializado” en interrogatorios y contrainterrogatorios a menores de edad.

Cabe mencionar que, en el protocolo de actuación multirreferido, en su apartado sobre el testimonio se habla de profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades de persona de asistencia y acompañamiento procesal, de personal capacitado en atención especializada a niños, por lo que en “peritos especializados” podría comprender profesionistas de distintas áreas, no solo psicología.

VIII. PASOS HACIA UNA PROPUESTA EPISTÉMICA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN CASOS DE MENORES DE EDAD CONSIDERANDO LAS APORTACIONES DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

A continuación, se describen algunas propuestas generales que pueden contribuir en una mejor apreciación de la prueba testimonial de menores de edad:

- a. Promover la investigación en materia de psicología del testimonio de menores entre las instituciones de investigación pública y privada en México. Como se pudo observar a lo largo de este trabajo, la mayoría de las investigaciones se han realizado para el sistema del *common law*, por lo que es importante validarlas en poblaciones de menores mexicanos.
- b. Capacitar a policías de investigación y ministerios públicos especializados en delitos sexuales contra menores, en materia de psicología del testimonio, a fin de evitar la sugestión y contaminación de recuerdos durante las entrevistas o interrogatorios que les formulen.

- c. Elaborar una ley especial o reformar el CNPP, para incluir reglas para el desahogo y valoración de la prueba testimonial a cargo de menores de edad que promuevan la determinación de la verdad sin causar detrimento a valores no epistémicos. Dichas reglas deben contemplar al menos: el desahogo de esta prueba de manera anticipada a efecto de evitar la pérdida o contaminación de recuerdos; que el interrogatorio y contrainterrogatorio sean flexibles y privilegien las preguntas abiertas; que participen expertos en psicología del testimonio de menores en la formulación de dichas preguntas e incluso, que sean ellos quienes se las formulen; que como parte de la investigación se elabore un informe técnico sobre credibilidad del testimonio infantil, con valor de meta prueba sobre el testimonio.

IX. CONCLUSIONES

A pesar de que las pruebas testimoniales juegan un papel fundamental en los procesos jurisdiccionales su estudio ha sido prácticamente nulo en el mundo de la investigación jurídica en nuestro país. El desconocimiento de las condiciones bajo las cuales un testimonio adquiere valor epistémico y puede contribuir a la maquinaria epistémica del derecho probatorio, se agrava aún más en el caso de los menores, dadas las peculiaridades de su condición cognitiva.

El objetivo de este trabajo ha sido realizar una evaluación de dicha prueba a la luz de tres marcos teóricos de referencia: la Teoría General de la Competencia Epistémica Legislativa, así como la epistemología y la psicología del testimonio. El resultado de dicha evaluación, traducido en clave propositiva, es que tanto a nivel teórico, como legislativo y judicial es necesario implementar estrategias adecuadas para el tratamiento de los testimonios de menores que tomen en cuenta sus diversas propiedades cognitivas y capacidades epistémicas, mismas que están íntimamente ligadas con distintas etapas de su desarrollo evolutivo.

La necesidad de contar con leyes y una capacitación adecuada de

los operadores jurídicos, es fundamental en casos en los cuales han sido vulnerados los derechos humanos de los menores, como sucede cuando han sido víctimas de abuso sexual o de violencia intrafamiliar.

X. FUENTES DE CONSULTA

1. BIBLIOGRAFÍA

- CÁCERES NIETO, Enrique, “Epistemología Jurídica Aplicada”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (comp.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- DE PAULA RAMOS, Vitor, *La prueba testifical, Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*, trad. Laura Criado Sánchez, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- DEBRA, Ann Poole, MAGGIE, Bruck y Pipe Margaret-Ellen, *Forensic Interviewing Aids: Do Props Help Children Answer Questions About Touching?* Association for Psychological science, 2011. <https://journals-sagepub-com.pbidi.unam.mx:2443/doi/10.1177/0963721410388804>
- DIGES, Margarita, *Testigos Sospechosos y Recuerdos Falsos*, Estudios de Psicología Forense, Madrid España, Trotta 2016.
- LACKEY, Jennifer, *Learning from Words. Testimony as a Source of Knowledge*, Oxford Scholarship, 2008. <https://oxford-universitypressscholarship-com.pbidi.unam.mx:2443/view/10.1093/acprof:oso/9780199219162.001.0001/acprof-9780199219162-chapter-1>
- LAUDAN, Larry, *Verdad, error y proceso penal*, Colección Filosofía y Derecho, trad. de Vázquez Carmen y Aguilera Edgar, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- LOFTUS, Elizabeth y KETCHAM, Katherine, *Juicio a la memoria, testigos presenciales y falsos culpables*, trad. Concha Cardeñoso Sáenz de Miera y Francisco López Martín, España, Alba, 2010.

MANZANERO PUEBLA, Antonio L. *Realidad y Fantasta: Credibilidad, Metamemoria y Testimonio*, Departamento de Psicología Básica, Universidad Complutense de Madrid, 1991.

_____, *Memoria de testigos, Obtención y valoración de la prueba testifical*, Madrid, Pirámide, 2010.

RUIZA, M., Fernández, T. y TAMARO, E., Biografía de David Hume, en Biografías y Vidas. *La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona España (2004). <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hume.htm>

TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, trad. Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, 2010.

2. HEMEROGRAFÍA

LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “La competencia epistémica del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales”, en *Revista del Instituto de la judicatura Federal*, 2016. <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31550/28536>

SCOTT, M. Teresa y Manzanero, Antonio L., *Papeles del Psicólogo, Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, Análisis del Expediente Judicial: Evaluación de la Validez de la Prueba Testifical*, Vol. 36, núm. 2, mayo-agosto 2015. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77839628007.pdf>

UAM, 2003, *Breve Antología de textos de Thomas Reid*, México, versión castellana e introducción de José Hernández Prado. <https://core.ac.uk/download/pdf/48393437.pdf>

3. ELECTRÓNICAS

Información sobre la Prueba Testifical desde la psicología científica (psicología del testimonio, víctimas, memoria de testigos), Grupo de investigación UCM (ref. 971672) sobre Psicología del Testimonio. Facultad de Psicología, Universidad Complutense de Madrid (España), publicado en boletín de psicología 100, 2010. <http://memoriadetestigos.blogspot.com/p/historia.html>

Innocence Project, Exoneraciones de ADN en los Estados Unidos.: <https://innocenceproject.org/dna-exonerations-in-the-united-states/>

4. LEGISGRAFÍA

Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Convención Sobre los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Doctrina de la fiscalía general del Estado, Gobierno de España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2009-00003>

Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, México, 2014.

5. TESIS

El Estado de Competencia del Sistema Procesal Acusatorio Mexicano, desde una perspectiva de derecho comparado con Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y España. 2014, Tesis, Universidad Nacio-

nal Autónoma de México. <http://132.248.9.195/ptd2014/mayo/0713092/0713092.pdf>

MONTAÑO ALCÓN, Julián M, *La epistemología del testimonio de Thomas Reid*, 2018, Tesis, Universidad de Navarra, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Filosofía. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/58476/1/Tesis_MontanoAlcon18.pdf